



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-78/2024

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN, FABIOLA NAVARRO LUNA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, LAURA CORTEZ REYES, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA Y JOSÉ CARLOS RAMÍREZ MAÑÓN

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-188/2023 y acumulados, dado que no se satisface el requisito especial de procedibilidad consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

---

<sup>1</sup> En adelante actor o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente responsable o Sala Regional Monterrey.

## I. ASPECTOS GENERALES

Este medio de impugnación tiene origen en una queja por violencia política en razón de género<sup>3</sup> en contra de una ciudadana en su calidad de servidora pública municipal. Concluido el trámite e instrucción del procedimiento especial sancionador local se consideró que se actualizaba la VPG en contra de la denunciante, por parte de diversos funcionarios municipales, entre ellos el ahora actor.

Tal resolución sancionatoria fue modificada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-188/2023, siendo esa resolución el acto combatido en este recurso. En ese sentido, esta Sala Superior debe analizar en primer término la procedibilidad del medio de impugnación y solo superado ello, analizar el fondo de la controversia.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **A. Queja por VPG.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, **Eliminado.** **Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable<sup>4</sup>,** en su calidad de **Eliminado.** **Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** del Ayuntamiento de Cortázar, Guanajuato, presentó escrito de queja para denunciar actos de VPG en contra de los integrantes del referido órgano edilicio.
2. **B. Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato<sup>5</sup>.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-57/2023, en el sentido de tener por actualizada la VPG en contra de la denunciante, por parte de diversos sujetos denunciados, entre ellos el hoy recurrente.

---

<sup>3</sup> En lo subsiguiente VPG.

<sup>4</sup> En lo sucesivo la denunciante.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.



3. **C. Sentencia impugnada.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-188/2023 y acumulados, modificó la sentencia local del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-57/2023, dejando subsistente la responsabilidad del ahora actor por VPG al haber negado otorgar una licencia a la denunciante.
4. **D. Demanda.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, para controvertir la sentencia indicada en el apartado que antecede.

### III. TRÁMITE

5. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-78/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
6. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo "Ley de Medios".

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

## V. IMPROCEDENCIA

### A. Tesis de la decisión

8. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, por no surtirse el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.
9. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

### B. Marco normativo

10. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.<sup>8</sup>
11. Ahora, la biinstancialidad del sistema, en los referidos medios de impugnación, se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede

---

<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
12. Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.
  - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.
  - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.
  - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.
  - e. Ejerza control de convencionalidad<sup>16</sup>.
  - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.
  - h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>19</sup>.
  - i.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>20</sup>.
  - j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>21</sup>.
13. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
14. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
15. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** aspectos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el

---

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>21</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia y **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias —fundamentación y motivación—.

16. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.
17. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de esta resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
18. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo

y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

19. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
20. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

### **C. Caso concreto**

#### **C.1. Sentencia impugnada**

21. Las consideraciones de la Sala Regional Monterrey, en la parte atinente al estudio de la litis en este recurso de reconsideración, esencialmente, son las siguientes:

Los actores plantean, que el Tribunal local no tomó en cuenta que en la propia sesión existieron manifestaciones de diversas regidurías, en el sentido de que se debía tomar más días para privilegiar su salud, lo que evidencia que algunos integrantes manifestaron su preocupación por la integridad de la denunciante. [...] el regidor Luis López argumentó que el emitió su voto a favor porque la denunciante, durante el desarrollo de la sesión y mencionó que se desistía de la solicitud.

No les asiste la razón, porque el Tribunal local consideró que en la sesión existieron manifestaciones de diversas regidurías en el sentido de apoyar la propuesta de la denunciante, tan es así que determinó que no era posible fincarles responsabilidad a las regidoras Graciela Martínez y María Mata, porque en efecto, del acta de la sesión donde se rechazó la licencia de 30

días solicitada por la denunciante para atender su parto y recuperación, realizaron expresiones a favor de otorgarle la licencia.

Además, existió un actuar contradictorio por parte de los que conscientemente votaron en contra de la licencia de 30 días, porque aun cuando manifestaron preocupación por la salud de la denunciante por lo que proponían una licencia de 62 días, votaron en contra de la licencia propuesta, lo que obligó a la funcionaria a permanecer en sus labores pese al avanzado estado de embarazo, con lo cual se afectó directamente el ejercicio de cargo, pues tuvo que desempeñar las labores inherentes a su cargo a pesar de las dificultades que enfrenta una mujer gestante en su fecha próxima a parto.

El regidor Luis López señala que el Tribunal Local lo sancionó incorrectamente, porque dejó de analizar las documentales a su alcance, pues de haberlo hecho se habría percatado que él únicamente emitió su voto en contra de la propuesta, sobre la base de que la denunciante manifestó que retiraba su propuesta.

No le asiste la razón al actor, porque contrario a lo afirmado de la propia versión estenográfica de la sesión en la que se discutió la licencia por 30 días solicitada por la denunciante para atender su embarazo y parto, se advierte que durante su intervención el regidor Luis López expuso argumentos encaminados a persuadir a la denunciante a que aceptara la licencia por 62 días, propuesta por el presidente municipal, y aun cuando en efecto la denunciante sí mencionó que retiraba la solicitud de licencia, el titular del ejecutivo municipal aclaró que ella no podía bajar el punto e incluso posteriormente se clarifica que la propuesta que se votaría era la solicitud de licencia de 30 días propuesta por la denunciante.

De la transcripción de la versión estenográfica se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, al señalar que solo votó en contra porque la denunciante retiró la licencia, no se encuentra evidenciada en el acta de la sesión donde se discutió y negó la licencia de 30 días de la denunciante, pues incluso se logra advertir un claro posicionamiento de su parte de no dejar acéfala y una propuesta para que reconsiderara el plazo de 30 días y en su lugar mínimo su licencia fuera de 62 días.

Por otra parte, resulta ineficaz el planteamiento del actor relativo a que, ante la negativa de otorgar la licencia, pudo haber solicitado que ésta se volviera

a plantear en la siguiente sesión, conforme a lo establecido en el reglamento interior del municipio (el artículo 51), porque el hecho de que la denunciante pudiera o no solicitar nuevamente su licencia en diferentes términos no justifica el hecho, plenamente demostrado, de que la mayoría de los integrantes del cabildo, priorizaron la integración del ayuntamiento por sobre la condición de próximo parto de la denunciante, en la sesión de 14 de mayo de 2022.

## **C.2. Agravios**

22. Para alcanzar su pretensión, el recurrente hace valer los agravios siguientes:

- La resolución impugnada viola los principios de exhaustividad, imparcialidad, congruencia, legalidad, fundamentación y motivación, certeza, objetividad y debido proceso, ya que se le acusa indebidamente de haber negado la licencia de maternidad.
- Se vulnera el principio de exhaustividad al no estudiar de forma completa los elementos de prueba que obraban en el expediente, específicamente la versión estenográfica, de la que se advierte que la denunciante manifestó que *“no tomaba la licencia”*. Por lo que no se valoró el sentido de su voto, en virtud de que la denunciante ya no tenía intención de seguir con su solicitud. Por tanto, no se cumple con el principio de exhaustividad ni con el de congruencia.

## **C.3. Decisión**

23. Como se ha expuesto, la Sala Superior considera que en el particular no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que acorde al marco constitucional y legal, las Salas Regionales del Tribunal Electoral serán órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las Salas Regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.



24. En concepto de este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración que se analiza, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que **la litis sometida al conocimiento de la Sala Regional Monterrey se limitó (en la parte controvertida), a la valoración de elementos de prueba y a la apreciación de hechos concretos a partir de criterios establecidos por la Sala Superior en el tema de la actualización de la VPG**, por lo que es evidente que no existe un tema de inaplicación de alguna norma, ni existe algún planteamiento expreso de temas de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen su estudio.
25. En este recurso el recurrente aduce conceptos de agravio relativos a la indebida valoración probatoria, la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como la incongruencia de la sentencia.
26. Como se ha expuesto, los temas relativos a la congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, así como valoración probatoria, de las resoluciones de las Salas Regionales son temas de estricta legalidad, que no implican un estudio constitucional y/o convencional, dado que tienen que ver con aspectos concernientes a la decisión de legalidad adoptada en la resolución combatida.
27. Al efecto, se destaca que no se hace valer que con motivo de esas alegadas violaciones se haya dejado de resolver sobre un tema constitucional y/o constitucional, sino por el contrario, se centran en la valoración probatoria realizada por la responsable y en la subsunción de los hechos acontecidos a las hipótesis normativas de VPG, lo que evidencia que son temas de legalidad.
28. Así, esta Sala Superior considera que lo argumentado por el recurrente no genera la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que como se ha precisado, la valoración probatoria junto con la interpretación de la normativa electoral, es decir, el ejercicio hermenéutico llevado a cabo por la Sala Regional Monterrey no implica un tema de constitucionalidad que pueda ser objeto de revisión ante esta Sala Superior, ya que ello implicaría que se revisaran temas de legalidad, para lo cual las Salas Regionales son

órganos terminales y sus sentencias son inatacables. De ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.

29. Adicionalmente, se debe mencionar que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad y no basta la sola mención del promovente.
30. Cabe destacar que, además de lo expuesto, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, ya que esta Sala Superior, en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre el tema y existe jurisprudencia sobre cómo se debe tener por actualizada la VPG.
31. Aunado a lo anterior esta Sala Superior no advierte que se presente un error judicial evidente, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Monterrey realizado a partir de un ejercicio hermenéutico sobre aspectos de estricta legalidad, derivado de la valoración de elementos de prueba y apreciación de hechos concretos para la subsunción de la hipótesis normativa al caso concreto.
32. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-78/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.